



Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00042-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO
DEMANDADO	CONSEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ
ASUNTO	ORDENA VINCULACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver las solicitudes de vinculación al proceso de los señores Wilson Prada Castro, Juan Pablo Salazar Achuri, Ernesto de Jesús Espinoza y David Sánchez Torres conforme a los memoriales vistos a folios 36-105 del expediente.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto la parte demandante pretende obtener pronunciamiento judicial tendiente a la declaratoria la nulidad absoluta de los actos administrativos expedidos por el Concejo Municipal de Ibagué, con los cuales se dio inicio y se viene adelantando el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal para el periodo 2020 a 2023, teniendo como acto administrativo inicial la Resolución N° 285 del 5 de noviembre de 2019 con la cual se realizó la convocatoria y se reglamentó dicho concurso.

De igual forma, el presente medio de control de Nulidad pretende la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios No. 090 del 10 de octubre de 2019 celebrado entre el Concejo Municipal de Ibagué y la CORPORACIÓN CENTRO DE CONSULTORÍA INVESTIGACIÓN Y EDICIÓN SOCIO ECONÓMICA, cuyo objeto fue la elaboración, práctica, evaluación y entrega de resultados obtenidos en la aplicación de las pruebas de conocimiento y competencia laborales para la provisión del cargo de personero Municipal de Ibagué para el periodo comprendido entre el 2020-2023.

Revisados los memoriales presentados por los señores Wilson Prada Castro, Juan Pablo Salazar Achuri, Ernesto de Jesús Espinoza y David Sánchez Torres, se evidencia que tres de ellos solicitan la vinculación al presente proceso bajo la figura de tercero con interés y otro como coadyuvante de la parte demandada.

El artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta. Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.”

Así mismo, el Consejo de Estado ha determinado frente a dichas figuras¹:

“Al analizar dicha preceptiva (artículo 71 del CGP), encuentra la Sala que esta prevé la coadyuvancia, instituto jurídico que se refiere al tercero que interviene dentro del proceso, y que concurre con la finalidad de velar por sus intereses legítimos, a quien no se le extienden los efectos de la sentencia, pero en forma subordinada a una de las partes principales a la que ayuda y se adhiere. [...] Del texto de la norma transcrita [artículo 171, numerales 1 y 3 del CPACA] se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente [...] De esta disposición [artículo 224 del CPACA] se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudir a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento.

Como se indicó con anterioridad, los señores **Wilson Prada Castro y David Sánchez Torres** solicitan su vinculación como terceros interesados, como quiera que son participantes del concurso para la elección de Personero Municipal, completando las respectivas etapas que se han surtido hasta la presentación del presente medio de control.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 27 de julio de 2017, Radicación No. 25000-23-41-000-2014-01048-01, C.P. María Elizabeth García González.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00042-00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ y OTRO

De igual forma, el señor **Juan Pablo Salazar Achuri** solicita su vinculación como tercero interesado, al considerar que su actuación en la conformación de los actos que se cuestionan en el presente medio de control fue directa, pues ostentó la calidad de segundo vicepresidente y Presidente del Cabildo para el periodo 2018-2019, tiempo en el que asumió y realizó todas las funciones administrativas y contractuales que hoy son objeto de la presente demanda, por lo cual teniendo injerencia la decisión que aquí se adopte injerencia directa en lo relacionado con aspectos disciplinarios y penales considera debe ser vinculado.

Finalmente, el señor **Ernesto Jesús Espinoza Jiménez**, actuando en calidad de ciudadano en ejercicio, solicita su vinculación al presente debate en calidad de coadyuvante de la parte demandante.

Así las cosas, para este Despacho es claro que los señores **Wilson Prada Castro** y **David Sánchez Torres**, presentan un interés directo en las resultas del proceso, como quiera que revisada la Resolución No. 415 del 30 de diciembre de 2019², expedida por el Concejo Municipal de Ibagué, se advierte que los mismos son concursantes activos del proceso para la elección del Personero Municipal, razón por la cual se ordenará su vinculación al contradictorio en calidad de terceros con interés directo.

De igual forma, será vinculado el señor **Ernesto Jesús Espinoza Jiménez** como coadyuvante de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la solicitud de vinculación realizada por el señor **Juan Pablo Salazar Achuri** como tercero con interés, considera este juzgador que la misma no resulta procedente, pues si bien pone de presente que fue él quien ocupando el cargo de Presidente del Concejo Municipal expidió varios de los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, así como del Contrato de Prestación de servicios para adelantar el concurso de méritos para la elección de Personero, no se advierte que con la decisión que aquí se tome en primera instancia, resulte perjudicado de forma directa tal y como lo afirma, pues cabe aclarar que tanto los actos administrativos en debate como el contrato suscrito, fueron proferidos por un cuerpo colegiado en virtud de sus competencias constitucionales y legales y no por la voluntad de una sola persona, por lo cual se rechazará tal solicitud al no demostrar un interés directo en las resultas del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA EL LISTADO PARCIAL DE LOS PUNTAJES DE LOS ASPIRANTES ELEGIBLES QUE SUPERARON LA PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTO PRESENTADA POR LOS ASPIRANTES ADMITIDOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA; PERIODO 2020-2024"

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-C0042-00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de vinculación al presente proceso como terceros con interés directo de los señores **Wilson Prada Castro y David Sánchez Torres**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTESE la solicitud de vinculación al presente proceso como coadyuvante de la parte demandante en los términos del artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, del señor **Ernesto Jesús Espinoza Jiménez**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NEGAR la solicitud de vinculación al presente proceso en calidad de tercero con interés del señor **JUAN PABLO SALAZAR ACHURI**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: TENGASE por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Continúese con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALEREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria